INFORME N° 47 - 2014-JUS/PPES

PETICIÓN N° 446-09- LUIS ALBERTO ROJAS MARÍN

Fase procesal: Etapa de admisibilidad

Referencia: **Nota CIDH s/n de 5 de junio de 2013, comunicada el 10 de junio de 2013. Nota CIDH s/n de 18 de octubre de 2013, comunicada el 13 de noviembre de 2013.**

I. SUMILLA DE RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO

i. *Mediante el presente informe el Estado peruano remite sus observaciones y consideraciones en relación a la Petición N° 446-09 presentada en representación del señor Luis Alberto Rojas Marín. Al respecto, esta Parte solicita a la CIDH que declare la inadmisibilidad de dicha petición en tanto el peticionario no cumplió ni con agotar los recursos internos disponibles ni con exponer hechos que puedan configurar una posible violación de los derechos alegados, conforme lo establecen los artículos 46.a) y 47.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, también solicita que la Comisión Interamericana disponga el archivo de la petición.*

ii. *Se formula la excepción de no agotamiento de los recursos internos, en la medida que la presunta víctima interpuso una impugnación extemporáneamente (sin considerar los plazos establecidos en la ley aplicable), motivo por el cual no permitió al Estado peruano evaluar su solicitud y con ello viabilizar la posibilidad de otorgarle una respuesta distinta a la que recibió inicialmente y que eventualmente lo hubiera satisfecho, recayendo exclusivamente dicha responsabilidad en el señor Rojas Marín, mas no en el Estado peruano.*

iii. *Asimismo, el Estado peruano afirma que no se han configurado hechos que supongan la violación de derechos tal como han sido alegados por el peticionario, siendo además que no existe una afectación real de dichos derechos. Es de observar, que las autoridades nacionales actuaron en el marco de sus competencias respetando el marco convencional, constitucional y legal aplicable al caso así como las garantías del debido proceso. La insatisfacción o discrepancia del peticionario respecto a las resoluciones judiciales emitidas en sede interna no supone que los órganos estatales hayan violado derechos, ni constituye per se un presupuesto para que una instancia internacional tal como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos revise tales decisiones.*

L. Huerta G.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

1. Siendo aproximadamente la 1:25 am del 25 de febrero de 2008, una camioneta de serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, se constituyó en la Carretera Industrial-Casa Grande debido a llamadas de vecinos quienes reportaron la presencia de personas extrañas en los alrededores de la carretera, tal como consta en el parte policial s/n del 25 de febrero de 2008 (anexo N° 1). El personal policial y de serenazgo vio que corrían tres personas, logrando intervenir solo a una de ellas, el señor Luis Alberto Rojas Marín. El policía Luis Quispe Cáceres le solicitó su identificación, al no portarla, y debido a la circunstancias en las que fue intervenido y al presunto estado de ebriedad en el que se encontraba, el policía le solicitó que subiera al vehículo. Rojas Marín se negó y opuso resistencia, por lo que fue obligado a subir por el policía con ayuda de un sereno.

2. Se le realizó el registro personal, conforme consta en el acta de fecha 25 de febrero de 2008. Dicho registro se inició a la 1:25 am, culminando a la 1:35 am del mismo día, reportándose un resultado negativo para presencia de droga, arma de fuego, joyas y especies, dinero en efectivo y celular. No obstante ello, el señor Rojas Marín ha referido que portaba teléfono celular y dinero, pero no ha podido probarlo (anexo N° 2).

3. Una vez en el vehículo, el señor Rojas Marín fue conducido a la Comisaría de Casa Grande, con la finalidad de ser identificado. Según la versión de la presunta víctima, fue llevado por el policía Luis Quispe Cáceres a una habitación de la dependencia policial, y a ese ambiente ingresaron otros dos policías, Dino Ponce Pardo y Juan León Mostacero. Uno de ellos le habría dicho que se sacara la ropa, ante su negativa le propinó cachetadas, y con ayuda de los otros dos policías le quitaron la ropa. Asimismo, Rojas Marín ha señalado que en ese momento le preguntaron por su hermano Miguel Ángel Gamboa Marín. Debe tomarse en cuenta, que dicha versión ha sido contradicha por los tres policías imputados en sus respectivas manifestaciones.

4. El peticionario ha señalado en sus manifestaciones que el policía Dino Ponce con ayuda de una vara de goma empezó a hincarle los genitales, para ordenarle luego a Quispe que traiga agua. También ha indicado que Ponce y Quispe le dieron una vuelta en el aire, luego Ponce intentó introducirle la vara por el recto pero empujó a Quispe y éste se cayó junto con Ponce. Luego Ponce lo habría obligado a pararse y voltearse contra la pared y fue en ese momento en el que le habría introducido la vara de goma por el recto en dos oportunidades. Rojas Marín señala que intentó huir pero fue impedido al ser tirado al piso y estando desnudo fue llevado a otra habitación, a la que ingresaron los serenos y policías. Asimismo, indica que el policía Segundo Abanto ordenó que le entreguen su ropa y que Quispe redacte un parte. Rojas Marín se negó a firmarlo quedándose desnudo

hasta el amanecer, según él hasta las 6 a.m., momento en el cual el policía José Vilca ordenó que le entreguen su ropa y lo liberen. Sin embargo, los tres policías imputados han señalado que nada de ello se ajusta a la verdad y que más bien el peticionario habría tenido una actitud agresiva profiriendo frases ofensivas contra el personal policial. (anexo N° 3)

5. De acuerdo al señor Rojas, el mismo día de los hechos, esto es el 25 de febrero de 2008, acudió a medios de comunicación de su ciudad (prensa escrita, radio (Radio Ozono) y programa de televisión), en los que refirió que había sido víctima de agresión física y de hurto por parte de los policías. Según la información que consta en las resoluciones fiscales y judiciales, no hizo referencia a la supuesta violación sexual que habría sufrido.

2. PROCESO PENAL EN SEDE INTERNA

6. El 27 de febrero de 2008, se recogió la denuncia verbal del señor Rojas Marín en la Comisaría de Casa Grande, por medio de la cual denunció los hechos por **agresión física y hurto** (anexo N° 4); siendo posterior su denuncia por violación sexual, presentada ante el Ministerio Público recién el 5 de marzo de 2008, la misma en la que también refirió que había sido víctima del delito de abuso de autoridad por parte de los policías (anexo N° 5).

7. El 24 de marzo de 2008 el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, dispuso promover la investigación preliminar contra el personal policial por el delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual (anexo N° 6).

L. Huerta G.

8. El 2 de abril de 2008 la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, dispuso formalizar la investigación preparatoria por el delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual y por el delito contra la administración pública en modalidad de abuso de autoridad y solicitó la prisión preventiva de los policías Luis Miguel Quispe, Dino Ponce y Juan León. Asimismo, en relación al delito de hurto agravado dispuso que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, al no haberse acreditado la preexistencia y pertenencia de los bienes en cuestión. (anexo N° 7)

9. El 5 de mayo de 2008, Rojas Marín presentó un escrito en el cual solicitó que se amplíe la investigación preparatoria, pues consideraba que a la luz de los hechos se había configurado el delito de tortura (anexo N° 8). El 16 de junio de 2008 el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope dispuso que no procedía ampliar ni continuar la investigación preparatoria por el delito contra la humanidad en la modalidad de tortura, pues se consideró que no se cumplía el elemento subjetivo especial, esto es especial intención para obtener información o confesión del presunto agraviado o castigarlo por algún hecho cometido o que se presume cometió (anexo N° 9).

10. Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2008 Rojas Marín solicitó vía recurso de queja que se eleve lo actuado al Fiscal Superior, en relación a la disposición de no proceder a ampliar ni continuar la investigación preparatoria por el delito contra la humanidad en la modalidad de tortura (anexo N° 10). La Fiscalía Superior, el 28 de agosto de 2008, declaró infundado el recurso y por ende confirmó lo dispuesto por el Fiscal Provincial al no haberse corroborado la existencia del tercer elemento subjetivo del tipo penal, esto es la finalidad de cometer tortura (anexo N° 11).

11. Posteriormente, el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, presentó el 21 de octubre de 2008 ante el juez de investigación preparatoria un requerimiento de sobreseimiento por resultar insuficientes los elementos de convicción recabados para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados (anexo N° 12). Rojas Marín formuló oposición a dicho requerimiento ante el juez de investigación preparatoria, mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2008 (anexo N° 13). Sin embargo, el 9 de enero de 2009, el Juez Penal de Investigación Preparatoria de Ascope declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público y sobreseyó el proceso (anexo N° 14).

12. El 22 de enero de 2009 Rojas Marín presentó recurso de apelación ante el referido juzgado (anexo N° 15), pero fue declarado improcedente, mediante auto del 23 de enero de 2009, **por haberse superado el plazo dispuesto por la legislación procesal penal para la presentación del recurso en mención** (anexo N° 16).

L. Huerta G.

3. PROCESO SUPRANACIONAL

13. El 15 de abril de 2009 la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), el Centro de promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos (Promsex) y Redresss Trust: Seeking Reparations for Torture Survivors (REDRESSS) presentaron una comunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que alegaron la violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 en conexión con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta fue trasladada al Estado peruano el 10 de junio de 2013, habiéndose solicitado y concedido la prórroga respectiva.

III. CONSIDERACIONES DEL ESTADO PERUANO

1. SUBSIDIARIEDAD DEL SISTEMA INTERAMERICANO

14. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un sistema que se rige por el principio de subsidiariedad. Esta naturaleza coadyuvante o complementaria del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, señalada en el segundo párrafo del Preámbulo de la Convención Americana, genera para la víctima el requisito de agotar los

recursos internos establecidos por el legislación nacional de los Estados, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la Convención Americana, siendo éste un requisito de admisibilidad para las peticiones que se presentan ante la Comisión Interamericana.

15. La subsidiariedad del Sistema Interamericano está estrechamente vinculada a lo que se conoce como la fórmula de la cuarta instancia, la cual supone que una vez agotadas las vías internas, queda proscrita la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano para cuestionar las decisiones de los tribunales nacionales, pues las instancias internacionales no son tribunales de revisión de las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales nacionales.

16. La Comisión Interamericana desarrolló la fórmula de la cuarta instancia en el caso Clifton Wright hace ya varios años, donde señaló que "no es atribución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actuar como órgano cuasi-judicial de cuarta instancia y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA"[1]. Posteriormente, ello ha sido desarrollado en una vasta jurisprudencia, en la cual la Comisión Interamericana ha precisado que no es instancia revisora de los fallos emitidos por los tribunales nacionales de los Estados.

17. La Comisión Interamericana ha señalado que no le corresponde actuar reemplazando a las autoridades jurisdiccionales nacionales en la interpretación de las normas sustantivas y procesales aplicables a los casos[2]. Además, ha señalado que no puede actuar como si se tratara de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales dentro de los límites de su competencia[3].

18. En ese sentido, la Comisión Interamericana no tiene la facultad de revisar las decisiones de las instancias nacionales, más aún si dichos tribunales han actuado respetando las garantías procesales reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, el Estado peruano considera que la petición debería ser declarada inadmisible, pues lo que está solicitando es la revisión de los fallos emitidos por órganos nacionales

L. Huerta G.

[1] Resolución N° 29/88, Caso 9260, Jamaica. 14 septiembre de 1988. Párr. 5.
[2] CIDH. Informe N° 79/10. Petición 12.119. Inadmisibilidad. Asociación de Jubilados Petroleros del Perú – Área Metropolitana de Lima y Callao. Perú. 12 de julio de 2010. párrs. 41 y 42; Informe N° 27/07. Petición 12.217. Inadmisibilidad. José Antonio Aguilar Angeletti. Perú, 9 de marzo de 2007. párrs. 41 y 43; Informe N° 39/05, Petición 792-01. Inadmisibilidad. Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez de Iparraguirre. Perú. 9 de marzo de 2005. párrs. 52 y 54.
[3] CIDH. Informe N° 45/04. Petición 369-01. Inadmisibilidad. Luis Guillermo Bedoya de Vivanco. Perú. 13 de octubre de 2004. párr. 41; Informe N° 16/03. Petición 346-01. Inadmisibilidad. Edison Rodrigo Toledo Echeverría. Ecuador. 20 de febrero de 2003. párr. 38; Informe N° 122/01. Petición 15-00. Inadmisibilidad. Wilma Rosa Posadas. Argentina. 10 de octubre de 2001. párr. 10; Informe N° 39/96. Caso 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzioni. Argentina. 15 de octubre de 1996. párr. 71.

y con los cuales discrepa, lo cual resulta contrario a la naturaleza del sistema interamericano.

2. CONSIDERACIONES SOBRE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE PETICIÓN

2.1. SOBRE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (Artículo 46.a de la CADH)

19. El artículo 46 inciso a. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 31. a. del mismo tratado señalan que para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos.

20. En este caso en específico, el auto de sobreseimiento emitido por el Juez de Investigación Preparatoria de fecha 9 de enero de 2009 que sobreseyó la causa (es decir, que concluyó el proceso penal por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad, y por ende, dispuso el archivo de la causa) podría haber sido cuestionado por el peticionario de conformidad con el recurso que tuvo disponible conforme lo prevé la legislación aplicable; sin embargo, si bien interpuso el recurso disponible, **lo hizo de manera extemporánea con lo cual esa falta de diligencia procesal en su defensa trajo como consecuencia la improcedencia de la impugnación presentada y con ello la imposibilidad de que el órgano judicial emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Esta negligencia en el uso del recurso deviene en la falta de agotamiento del recurso interno idóneo y eficaz por parte del peticionario.**

21. Efectivamente, en los artículos 347 y el 416 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) se ha previsto la posibilidad de que dicho auto sea impugnado a través del recurso de apelación:

> *Artículo 347 Auto de sobreseimiento.-*
> *(...)*
> *3. **Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación**. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece. (El énfasis es nuestro)*
>
> *Artículo 416 Resoluciones apelables y exigencia formal.-*
> *1. **El recurso de apelación procederá contra**:*
> *(...)*
> *b) **Los autos de sobreseimiento** y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; (...).* [El énfasis es nuestro]

22. En tal sentido, la legislación peruana ha previsto el recurso judicial idóneo para cuestionar dicha decisión que le era adversa a la presunta víctima; no obstante, el señor Rojas Marín no utilizó de manera adecuada el recurso que el ordenamiento peruano ha dispuesto, puesto que, conforme se aprecia en el auto del 23 de enero de 2009, anexo 16 del presente escrito, el mismo fue presentado de manera extemporánea a pesar de que el auto de sobreseimiento en cuestión fue notificado debidamente. Tal como señala el auto del 23 de enero de 2009 existe un plazo para la presentación del recurso de apelación, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 414 del NCPP, que señala que son tres días útiles desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 414 Plazos.-

1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:
(...)
*c) **Tres días para el recurso de apelación contra autos** interlocutorios y el recurso de queja*
(...)
*2. **El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.***
(El énfasis es nuestro)

23. Debido a ello, y recayendo la responsabilidad de la presentación dentro del plazo dispuesto por la ley sólo en la parte interesada (más aún si el auto en cuestión fue debidamente notificado), el Juez de Investigación Preparatoria lo declaró **improcedente de plano**. Dicha situación ha generado que la presunta víctima no haya agotado todos los recursos, y con ello además, no permitió que la justicia peruana le otorgue otra respuesta a sus reclamos y se rectifique, de ser el caso, conforme a la fundamentación de su recurso.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
L. Huerta G.

24. Por lo antes expuesto, el Estado peruano considera que no se le puede atribuir responsabilidad internacional sustentada en el uso inadecuado o negligente de los recursos que el ordenamiento interno prevé. La responsabilidad por el resultado infructuoso referido a la declaración de improcedencia recae únicamente en la presunta víctima, por ser ella la parte que debió impugnar la decisión en la medida que no se encontraba conforme con dicha decisión.

25. La Comisión Interamericana debe tomar en cuenta entonces que el señor Rojas Marín no agotó los recursos internos, debido al uso extemporáneo de los mismos, por lo que no le dio la oportunidad al Estado peruano de darle una respuesta diferente a su reclamo. Situación que evidentemente ha generado disconformidad en la presunta víctima, motivo por el cual ahora acude al Sistema Interamericana y pretende solicitar equívocamente la revisión de las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales.

26. De otro lado, los representantes del peticionario ha señalado *"que en el Perú no existe el debido proceso legal para alcanzar la justicia en casos como los de Luis Alberto"*. El Estado peruano no comparte la posición de dicha parte, porque conforme se apreciará en el desarrollo del presente escrito, la legislación interna ha previsto recursos internos idóneos y efectivos para investigar y procesar la comisión de delitos alegados por la presunta víctima. Recursos, a los que por cierto el señor Rojas Marín ha tenido acceso y ha utilizado aunque no de manera diligente en su totalidad en el proceso penal, por lo que, incluso no resultaría factible que la Comisión Interamericana aplique alguna de las excepciones a la exigibilidad del agotamiento de recursos internos tal como pretende la parte peticionaria al afirmar que las excepciones son aplicables (sin mencionar cuáles y sin brindar mayor sustento más allá de alegar la supuesta impunidad).

27. Es de observar que la presunta ausencia del debido proceso únicamente se fundamenta en una mera afirmación, mas no encuentra correlato ni en el marco normativo previsto por el ordenamiento peruano ni en la manera cómo se desarrolló el proceso penal (el cual fue un proceso regular con observancia del debido proceso). Tampoco el peticionario aporta información, documentos o apreciaciones objetivas para considerar que los funcionarios del Ministerio Público y del Poder Judicial que intervinieron no reunían las condiciones de independencia, competencia e imparcialidad que impida que, en la práctica, se deniegue el derecho a un debido proceso del señor Luis Alberto Rojas Marin.

2.2. SOBRE LA FALTA DE CONFIGURACIÓN DE POSIBLES VIOLACIONES (artículo 47.b de la CADH)

28. Sin perjuicio del incumplimiento del requisito de admisibilidad desarrollados en el anterior acápite del presente informe, el Estado peruano enfatiza que esta petición tampoco incluye hechos que podrían configurar la vulneración de los derechos que han sido alegados por el peticionario ante la CIDH, dejándose constancia de la pretensión inaceptable de los mismos para que dicho órgano supranacional se constituya como un tribunal de alzada o de cuarta instancia que se avoque a revisar los puntos considerativos y resolutivos (con los que no se encuentra conforme el peticionario) de las decisiones judiciales de los órganos de administración de justicia que fueron competentes para emitir los pronunciamientos jurisdiccionales correspondientes en el presente caso en el marco de un proceso regular.

29. Como se podrá apreciar, ello no se condice con el carácter subsidiario, coadyuvante o complementario del sistema interamericano de protección de derechos humanos y existen numerosos precedentes emitidos por la CIDH que confirman lo anterior y que apuntan a afirmar que ésta no es competente para revisar fallos jurisdiccionales expedidos en sede nacional y menos aún reemplazar las funciones propias de órgano judicial interno.

30. En el escrito presentado por el peticionario se alega la supuesta vulneración del derecho a la integridad personal, a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la CADH.

31. Cabe precisar que, los fundamentos utilizados por peticionarios para argumentar la presunta afectación de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal han sido objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales internos en el marco del proceso penal desarrollado y culminado, con lo cual, la obligación de investigar que emerge de la garantía de dichos derechos ha sido cumplida y atendida por el Estado peruano a través de sus autoridades fiscales y judiciales.

32. Seguidamente, se hará referencia a las presuntas vulneraciones alegadas por el peticionario en dos acápites, el primero, relacionado con la supuesta violación del derecho a la libertad personal y el segundo, con la presunta afectación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH. Finalmente, el Estado peruano concluirá que ninguno de los hechos expuestos por el peticionario en su denuncia ante la CIDH configuran una posible vulneración de tales derechos y por tanto, solicita a la CIDH declare la inadmisibilidad de esta petición en base a lo establecido en el artículo 47.b) de la CADH.

3.1. RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 7 EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH

33. La parte peticionaria ha señalado en su comunicación del 15 de abril de 2009, que la detención del señor Rojas Marín no se dio dentro de los supuestos contemplados en la norma fundamental del Perú, sino que se efectuó a través de una norma de menor jerarquía. Bajo este último supuesto, a decir de dicha parte tampoco se habría respetado lo dispuesto en el artículo 205 de la norma procesal penal aplicable al caso en controversia.

34. La Constitución peruana de 1993 regula la posibilidad de restringir el derecho a la libertad en su artículo 2° numeral 24 en dos literales. Si bien usualmente suele hacerse referencia al artículo 2.24 literal f, también se ha comprendido la posibilidad de que la libertad sea restringida por supuestos regulados mediante la ley, así lo establece el artículo 2.24 literal b, que expresamente señala:

> *Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*
> *(...)*
> *24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*
> *(...)*

*b. **No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley**. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.*
(...)
f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. (El énfasis es nuestro)

35. Precisamente dentro del supuesto del artículo 2° numeral 24 literal b se encuentra el caso materia de controversia. Es preciso destacar que el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 el 29 de julio de 2004, cuya implementación es progresiva, ya se encontraba vigente en el Distrito Judicial de La Libertad, departamento donde sucedieron los hechos del caso materia de controversia. Dicho Código incluye una disposición que otorga facultad a la Policía Nacional del Perú para que realice intervenciones para el control de identidad, sin necesidad de contar con la orden del fiscal o juez.

36. De esta manera el artículo 205° del NCPP, el mismo que ha sido referido tanto por el Fiscal Penal como por el Juez de Investigación Preparatoria que intervinieron en la investigación del presente caso, regula los siguiente:

Artículo 205 Control de identidad policial.-

*1. **La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible.** El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.*

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

*4. **En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación.** Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos,*

el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas. (...). [El resaltado y subrayado es nuestro]

37. A partir de la manifestación de la presunta víctima como la de los supuestos responsables, se ha determinado que el señor Rojas Marín se encontraba sin documentos en el momento en el que fue intervenido. Es necesario además tener en cuenta que la intervención policial se debió a que vecinos de la zona habrían comunicado la presencia de personas desconocidas en dicho lugar (por lo que solicitaban la presencia de efectivos policiales ante el riesgo de algún suceso de peligro); asimismo, el señor Rojas Marín fue encontrado en circunstancias calificadas por las autoridades como sospechosas, pues estaba en compañía de otras dos personas que huyeron cuando se acercó la camioneta de Serenazgo y habría sido intervenido en estado de ebriedad. Por dichos motivos, el efectivo policial que se encontraba en el lugar de los hechos consideró justificado y necesario que el señor Rojas Marín sea conducido a la Comisaría de Casa Grande para que sea identificado y se revise si tenía requisitoria, pues hasta dicho momento se desconocía su identidad.

38. En relación a la detención, el Juez de Investigación Preparatoria realizó un análisis de la misma en el auto de sobreseimiento del 9 de enero de 2009 al examinar si se incurrió en delito de abuso de autoridad; esto, en tanto señaló que era *"necesario preliminarmente, dilucidar la legalidad o no de la intervención policial de la que fue objeto el agraviado, si se hizo al amparo legal de nuestra normatividad vigente sobre el tema o se incurrió en un abuso de atribuciones en su perjuicio"*. El Juez de Investigación Preparatoria encontró que a partir de las pruebas recabadas, la intervención policial se encontraba plenamente justificada y dentro del marco de la ley, razón por la cual no se configuró el delito investigado y sobreseyó el proceso en lo que respecta a este punto.

L. Huerta G.

39. Por lo antes expuesto, no se está frente a una detención ilegal y arbitraria como han señalado los peticionarios, pues la misma se dio al amparo de una disposición legal regulada bajo el supuesto del artículo 2.24.b de la Constitución Política del Perú de 1993, disposición que no ha sido declarada inconstitucional en sede interna. Asimismo, se cumplieron los presupuestos indicados en dicha norma legal para la intervención policial, así como el ulterior traslado de la presunta víctima a la Comisaría de Casa Grande, con la única finalidad de identificarlo, para posteriormente ser liberado, respetándose el plazo dispuesto legalmente, pues no ha quedado acreditado que el señor Rojas Marín estuvo detenido hasta la 6 am del 25 de febrero de 2008, como él alega, siendo más bien desvirtuado por las versiones de los policías que lo intervinieron.

3.2. RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 5, 8 Y 25 EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH

40. La representación del peticionario ha señalado, en relación a la presunta vulneración del artículo 8 de la Convención Americana, que la presunta víctima fue detenida y no fue llevada a la autoridad competente, que no fue informada de las razones de su detención y que no tuvo acceso a un representante legal. Asimismo, han referido que no tuvo oportunidad de interponer un recurso para demostrar que fue objeto de detención ilegal y arbitraria y que sus familiares no tuvieron conocimiento de dicha detención, y por ende, posibilidad de interponer alguna demanda de tutela de derechos fundamentales. Refieren, finalmente, que el señor Rojas Marín fue intimidado por la Fiscal y el Fiscal Adjunto para que minimizará los hechos, además que este último habría presionado al médico legista para que consignara menos días de atención facultativa.

41. El Estado peruano ya desarrolló los argumentos relacionados a la detención del señor Rojas Marín en el acápite anterior; sin perjuicio de ello y en la medida que la representación del peticionario incluye dentro de sus fundamentos sobre la supuesta violación de tales derechos lo concerniente a la detención, desea reiterar a la Comisión Interamericana que por tratarse de una intervención policial facultada por el artículo 205 del NCPP, la detención tiene estrictamente por finalidad la identificación de la persona intervenida, siendo que luego de que la persona es identificada, es liberada. Por tal motivo, no se ha regulado en la referida disposición legal que la persona intervenida sea conducida a una autoridad competente y tenga necesidad de contar con un abogado, sin que por ello la intervención devenga automáticamente en inconstitucional o afecte los derechos consagrados en la Convención Americana.

42. En lo que respecta a que no conocía los motivos de su detención, la presunta víctima ha señalado en la ampliación de su manifestación del 6 de marzo de 2008 (anexo N° 17) que le solicitaron sus documentos y que él señaló que no los portaba porque los tenía su amiga, por lo que no puede alegar que desconocía los motivos por los cuales fue intervenido y posteriormente conducido a la dependencia policial para ser identificado.

43. Con relación a la supuesta incomunicación que habría sufrido el señor Rojas Marín, lo cual habría generado que ni él ni su familia tuvieran oportunidad para presentar alguna acción de garantía como el habeas corpus, el Estado peruano debe señalar enfáticamente que la presunta víctima jamás hizo referencia a tales hechos ante las autoridades peruanas. Así, en ninguna de sus manifestaciones, denuncia y escritos presentados durante el proceso penal señaló que fue víctima de tal hecho, por lo que lo señalado por la parte peticionaria deviene en hechos y argumentos nuevos para el Estado peruano. En tal sentido, al no haber sido comunicados en su debido momento, implicó que las autoridades nacionales competentes no tengan oportunidad de investigar y eventualmente sancionar, de ser el caso, a los responsables. Debido a ello, no puede

pretender imputársele responsabilidad internacional al Estado peruano por no investigar sucesos que no conoció y no tuvo posibilidad de conocer.

44. Asimismo, respecto a la alegación de la parte peticionaria de la presunta intimidación contra el señor Rojas Marín por la Fiscal Reyna Ruiz Guío y el Fiscal Adjunto Alfredo Galindo Peralta para que minimizará los hechos, y que este último habría presionado al médico legista para que consignara menos días de atención facultativa; el Estado peruano debe señalar que la presunta víctima presentó una queja contra ambos fiscales ante la Oficina Descentralizada de Control Interno de La Libertad (anexo N° 18), entidad que se encarga de investigar a los fiscales de dicho departamento por inconductas funcionales. A ello debe agregarse, que las actuaciones fiscales expedidas a lo largo del proceso penal no fueron emitidas por los fiscales cuestionados, sino que se le asignó el caso al Fiscal Provincial Manuel López Méndez, tal como puede ser verificado por la Comisión Interamericana de la revisión de los anexos del presente escrito. Por lo que las alegaciones de la parte peticionaria en este punto no afectaron el correcto desarrollo del proceso interno.

45. En relación a la presunta afectación de la integridad personal, los peticionarios han señalado que durante la detención fue víctima de tratamiento inhumano y degradante y ya estando en la comisaría habría sido torturado para obtener información relacionada al paradero de su hermano, quien se encontraba en calidad de inculpado en un proceso penal por delito de homicidio. Refieren que la tortura se configuró a través de la violación sexual y los diferentes maltratos sufridos, cuyo móvil también se relacionaría con la orientación sexual de la presunta víctima, quien es homosexual.

46. Sobre el tratamiento inhumano y degradante durante la detención debe señalarse que para las autoridades nacionales no ha quedado acreditado que dichas lesiones hayan sido causadas como consecuencia de los supuestos maltratos recibidos durante la intervención por parte de un miembro policial, pues no existe la inmediatez en la prueba, materializada en el certificado médico legal, documento que acreditaría los presuntos maltratos recibidos por el señor Rojas Marín. Lo relativo a la presunta tortura será desarrollado conjuntamente con lo relativo a la supuesta violación del artículo 25 de la Convención Americana que será analizado seguidamente.

47. Así, en lo que respecta a la presunta vulneración de la protección judicial, la parte peticionaria ha referido que el señor Rojas Marín *"no tuvo acceso a un recurso pronto y simple como el habeas corpus para pedir la revisión oportuna de su detención"*. Asimismo, la presunta vulneración de la protección judicial se sustenta en que las autoridades jurisdiccionales peruanas hayan desestimado la denuncia en relación al delito de tortura y la continuación del proceso en relación a los delitos de violación sexual y abuso de autoridad. A decir de los peticionarios, las decisiones de dichos órganos no estarían debidamente motivadas, pues habría habido una inadecuada interpretación normativa, así como la no aplicación de instrumentos internacionales de protección de

derechos humanos, respectivamente. Finalmente, sustentan la afectación en que las autoridades jurisdiccionales atribuyen a la presunta víctima el retraso en la realización del examen médico legal.

48. Sobre la alegada falta de acceso a un recurso que permitiera revisar su detención, es preciso indicar que este punto ya ha sido desarrollado en líneas anteriores, las mismas a las cuales esta Parte se remite.

49. En cuanto a la alegación de que las autoridades hayan desestimado las denuncias en relación a la tortura, el Estado peruano debe señalar que la presunta víctima tuvo oportunidad de solicitar la ampliación de la investigación para que se incluya el delito de tortura en el proceso penal que se seguía en ese momento. Tan es así que dicha parte presentó un escrito el 5 de mayo de 2008 solicitando la inhibición del representante del Ministerio Público, la ampliación de la investigación, la realización de diligencias y la precisión de la norma aplicable a la violación sexual.

50. En dicho escrito el señor Rojas Marín, para fundamentar su pedido de ampliación de investigación, señaló lo siguiente :

> *"(...) de los actuados se configura elementos constitutivos suficientes del delito de tortura sancionado y tipificado por el Artículo 321° del Código Penal Peruano que señala; "El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija* (...continúa la cita del referido artículo)".

51. El Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, el 16 de junio de 2008, dispuso no ha lugar a la ampliación de la investigación preparatoria, al considerar:

> "(...) **Segundo.-** Que, del análisis y estudio de los actuados se ha determinado que la conducta de los investigados no se adecua a la hipótesis jurídica previsto en el artículo 321 del Código Penal, **TORTURA**, (...) **no se evidencia que los antes mencionados denunciados hayan actuado con dolo, esto es, con el conocimiento y voluntad de cometer el delito investigado (realizar los elementos objetivos del tipo) y, mucho menos, que hayan causado dicha lesiones con la intención de obtener de la víctima una confesión o información o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidarla o coaccionarla**, no siendo suficiente que el agraviado haya mencionado circunstancialmente que cuando pretendían abusar sexualmente de él, delito que luego se consumaría, le hayan preguntado donde se encontraba su hermano Miguel Ángel Gamboa Marín conocido como "tuco" para la configuración del delito sub materia, máxime cuando su fundamentación fáctica lo ha desarrollado abundantemente respecto del delito por lo cual se ha formalizado investigación preparatoria como es el de violación sexual agravada, determinándose de ello que la

voluntad criminal de los denunciados- y las lesiones producidas para ese fin- iban dirigido a lograr el delito antes mencionado y no al delito de tortura; por lo que **al no evidenciarse el dolo y el elemento subjetivo especial (especial intención), la conducta de los denunciados resulta atípica, tanto más cuando no existe ningún indicio revelador respecto a que lo denunciados hayan infligido dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales , al agraviado a fin de obtener un ulterior resultado como es hacerle confesar el paradero de su hermano**- en el caso hipotético que así hubiera ocurrido (...) no apreciándose que los denunciados (...) hayan conocido al agraviado antes de su intervención y tampoco que hayan tenido conocimiento que el hermano del agraviado, que no tienen los mismo apellidos, tenía orden de captura por un proceso de homicidio (...)". (El énfasis es nuestro)

52. El 1 de agosto de 2008, la presunta víctima presentó un recurso de queja donde solicitó que se eleve lo actuado al Fiscal Superior para su revisión. Así, la Fiscalía Penal Superior declaró infundado el recurso por considerar que no se había cumplido el tercer elemento subjetivo del tipo penal, esto es la intención de obtener de la víctima una confesión o información, por ello, declaró infundada la queja y confirmó la decisión del Fiscal Provincial. Conforme se aprecia de ambas decisiones fiscales, se ha analizado la presencia de los tres elementos del tipo penal en cuestión, siendo que para ambas instancias no se ha configurado el tercer elemento del delito de tortura, motivo por el cual no se decidió ampliar la investigación por este delito. Dichas decisiones se encuentran debidamente fundamentadas en los hechos alegados por ambas partes y en las pruebas recabadas durante la investigación, las mismas que han llevado a las autoridades a resolver de esa manera en el marco de un proceso regular y respetuoso del debido proceso.

L. Huerta G.

53. Lo que pretende la parte peticionaria es la revisión de fallos internos por no compartir los criterios empleados por los magistrados de ambas instancias, y con ello lograr que un órgano supranacional se pronuncie al respecto.

54. Sobre este punto, el Estado debe recordar a los peticionarios que en sendas oportunidades la Comisión Interamericana ha señalado que:

> *"(...) **no es función de la CIDH, sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos, ya que por regla general, es tarea de estos tribunales evaluar las pruebas presentadas ante ellos y darles el alcance jurídico que corresponda. Contrario sería que la Comisión interviniera como una "cuarta instancia**". La jurisprudencia de la Comisión en tal sentido ha sido reiterada. La labor de la Comisión es determinar si el procedimiento judicial, en su totalidad, fue imparcial."*[4] [el resaltado es nuestro]

[4] Informe N° 45/04. Petición 0369/2001. Inadmisibilidad. Luis Guillermo Bedoya de Vivanco. Perú. 13 de Octubre de 2004. Párr. 41.

55. Asimismo, en su Informe de Inadmisibilidad N° 46/04, de fecha 13 de octubre de 2004, relativo a la Petición N° 12.180 – Luis Prado Alava contra Perú, la Comisión Interamericana afirma que:

> *"41. (...)* ***Para la Comisión, las decisiones adoptadas por los tribunales peruanos, están dentro de su competencia para interpretar la ley y el procedimiento dentro del marco de un proceso regular, y ante lo cual la CIDH, no está habilitada como tribunal internacional de apelaciones o de revisión para conocer de tales decisiones.*** *(...)* ***El hecho entonces de existir una sentencia desfavorable, no implica en modo alguno una violación de los derechos consagrados en la Convención"*** [el resaltado es nuestro].

56. De igual modo, en su Informe de Inadmisibilidad N° 39/96, de fecha 15 de octubre de 1996, relativo al Caso N° 11.673 – Santiago Marzioni contra Argentina, señala que:

> *"51.* ***La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada*** *conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la* ***Comisión*** *consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero* ***no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber competido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia"*** [el resaltado es nuestro].

57. En tal sentido, es preciso reiterar que el sistema interamericano es subsidiario, coadyuvante o complementario, que únicamente interviene cuando en sede nacional no se ha otorgado una adecuada protección a las presuntas víctimas; destacándose que no es de su competencia revisar fallos, resoluciones o decisiones jurisdiccionales o de similar naturaleza emitidos a nivel interno así como tampoco cuestionar el criterio y/o valoración que los órganos judiciales tuvieron en aquellos casos (en trámite o culminados), enmarcados dentro de un procedimiento regular respetuoso de las garantías del debido proceso contemplados en la Constitución Política del Perú y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la CIDH no podría sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos, ya que por regla general, es tarea de los tribunales peruanos evaluar e interpretar las normas peruanas.

58. En consecuencia, independientemente de los resultados de un proceso judicial interno (favorable o desfavorable al peticionario), la CIDH no se encuentra facultada a

intervenir y revisar los fallos internos emitidos en el marco de un proceso regular, aun cuando éstos no hayan sido favorables a los recurrentes. Al respecto, la propia CIDH ha establecido que:

> ***"(...) la mera discrepancia del peticionario con la interpretación que el Tribunal Constitucional efectuó de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones del citado instrumento internacional. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba, es entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH"***[5] **[el resaltado es nuestro].**

59. En tal sentido, sobre la base de la *"fórmula de la cuarta instancia"*, la CIDH no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales; *"[c]areciendo de competencia para sustituir su juicio por la de los tribunales nacionales sobre cuestiones que involucren interpretación y explicación del derecho interno o la valoración de los hechos"*.[6]

60. Adicionalmente, en su Informe Inadmisibilidad N° 67/07, de fecha 27 de julio de 2007, sobre la Petición N° 127-03 Manuel Portilla Vela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que:

> *"51. A la luz de las anteriores consideraciones,* ***la Comisión considera que no corresponde analizar la presunta responsabilidad internacional del Estado peruano sobre la base de la interpretación que el Poder Judicial peruano habría efectuado de la legislación interna aplicable al caso en cuestión ni de la valoración de la prueba producida.*** *(...)* ***La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba, es entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH"*** [el resaltado es nuestro].

61. Como es posible apreciar en lo concerniente al proceso penal, no existe una ausencia de debida motivación en las resoluciones emitidas (tal como ha sido alegado de manera errada por el peticionario), pues se ha dejado constancia que ha habido un análisis de los hechos y derecho aplicable en el marco de las decisiones adoptadas por las instancias jurisdiccionales que se pronunciaron. Sobre este punto, debe recordarse además que el acceso a los recursos no supone que las decisiones fiscales o judiciales sean siempre favorables al denunciante o demandante, según corresponda, pues ello corresponde al análisis y la valoración integral que realicen las autoridades nacionales competentes; por lo mismo, tampoco podría implicar la vulneración de derechos consagrados en la

[5] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Inadmisibilidad N° 106/06, de fecha 21 de octubre de 2006, relativo a la Petición N° 12.176 - *Alvaro Vidal Rivadeneyra contra Perú*, párrafo 48.
[6] *Ibid.*, párr. 48 y 51.

Convención Americana, pues la obligación del Estado peruano apunta a implementar su ordenamiento jurídico previendo la tutela jurisdiccional efectiva mediante el acceso y disponibilidad de recursos necesarios que cumplan con el objeto para el cual han sido previstos.

62. Lo antes señalado resulta aplicable también a la investigación por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad, pues como podrá notarse a partir de las decisiones fiscales y judiciales, el problema radica básicamente en la probanza de los hechos alegados por la presunta víctima. Debido a ello, los magistrados que intervinieron en el proceso penal consideraron que no se configuró ninguno de los dos delitos investigados.

63. Así, el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, en su Requerimiento de sobreseimiento presentado ante el juez de investigación preparatoria el 21 de octubre de 2008, señaló que, *"(...) **este Ministerio Público ha llegado a la conclusión que no se ha reunido elementos de convicción suficientes y contundentes que acrediten la comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL** (...)."*

64. Para ello basó su opinión en el análisis de las pruebas actuadas durante el proceso, entre ellas; el certificado médico legal, los dictámenes periciales de biología forense practicados a Rojas Marín y a sus prendas de vestir, entre otras; concluyendo que:

> *"(...) aparece de la carpeta fiscal el reconocimiento médico legal que acredita que el agraviado presenta lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena, no lesiones traumáticas paragenitales recientes, fisuras anales antiguas con signos de acto contranatura recientes, también **es verdad que dicho reconocimiento fue practicado el día 29 de febrero del 2008 y los hechos ocurrieron el 25 de febrero del mismo mes, esto es, luego de cuatro días, lo que no genera convicción que dichas lesiones, tanto anales como extragenitales, hayan sido causadas precisamente el día de los hechos,** pudiendo haber sido causados también los siguientes días, por lo que **no existe el presupuesto temporal ni tampoco se ha observado el principio de inmediatez**, por lo que nos encontramos ante una simple sindicación sin ningún otro elemento de convicción que lo corrobore, (...)".*
> [El resaltado y subrayado es nuestro]

65. En relación a las prendas de vestir (polo y pantalón) entregadas por el supuesto agraviado el 29 de febrero de 2008, sobre las que se emitió Dictámenes Periciales de Biología Forense, para ver si correspondía la mancha sanguínea del pantalón con el tipo sanguíneo de la presunta víctima:

> *"(...) **las mismas por sí solas no generan convicción para vincular a los imputados con el delito sub materia, máxime cuando la versión del procesado no es uniforme ni espontánea y es contradictoria** dado que su denuncia verbal primigenia nunca señaló que había sido víctima de violación sexual e incluso durante su declaración*

ante la policía tampoco lo mencionó y recién lo dijo ante la pregunta de la Representante del Ministerio Público en dicha diligencia, aunado a que tampoco lo mencionó ante los medios de comunicación". [El resaltado y subrayado es nuestro]

66. Del mismo modo, respecto a las lesiones alegadas, la fiscalía señaló:

> *"(...) **no resulta coherente si conforme ha señalado el agraviado sintió dolor por las lesiones causadas haya realizado actividades el mismo día de los hechos que denotan el uso de la fuerza física, conforme lo ha mencionado en su ampliación de declaración** (...) luego de almorzar se fue a dar de comer a sus animales, acarreando agua de su casa hasta los corrales que tiene, cuya distancia es de cien metros aproximadamente, haciéndolo en dos oportunidades al llevar agua limpia, porque primero baldeó todo con agua de la acequia, asimismo frecuentó amigos y se sentó en las mototaxis. Mientras que cuando fue a que se le practique el reconocimiento médico legal luego de cuatro días, recién deambula con ligera dificultad por dolor y al sentarse lo hace con lentitud y busca una posición antálgica, conforme se describe en dicho certificado."* [El resaltado y subrayado es nuestro]

> *"(...). Además en la diligencia de inspección y reconstrucción judicial de fecha 15 de Agosto del 2008 se ha determinado que dado la diferencia notable respecto de la contextura, altura y masa corporal entre el agraviado y el **SOT1 PNP DINO HORACIO PONCE PARDO**, e incluso con los imputados **SO3 PNP LUIS MIGUEL QUISPE CACERES y SO3 JUAN ISAAC LEON MOSTACERO**, se colige que no ha podido botarlos a ambos al suelo como señala, apreciándose bastante dificultad también para lograr que le den vuelta en el aire a un metro desde el suelo conforme se ha determinado y ha quedado perennizado en el video de la diligencia antes mencionada, no habiéndose acreditado tampoco que haya permanecido desnudo toda la noche y que haya estado en el ambiente de la sala de Star en ese estado, (...)".*

67. Todo ello aunado al hecho de que uno de los policías denunciados habría sido testigo clave en el proceso por homicidio seguido contra los medios hermanos de la presunta víctima, procesos en los se les condenó con pena privativa de libertad de diez años.

68. Cabe mencionar que el referido requerimiento de sobreseimiento del fiscal fue concedido por el Juez Penal de Investigación Preparatoria, mediante el auto de sobreseimiento N° 6 del 9 de enero de 2009, al señalar que de la valoración de los elementos de prueba no consideraba que se habían configurado los delitos materia del proceso. Debido a ello, sobreseyó el proceso y con ello, culminó la causa argumentando que:

"(...) no existe en su versión credibilidad por cuanto se tiene como hecho antecedente a tener en cuenta, que el imputado Dino Ponce Pardo participó como testigo importante en el proceso penal por homicidio agravado, que se siguió contra sus hermanos de un solo vínculo (...), aseverando el agraviado en su declaración del veintiocho de febrero ya citada, que fue obligado a confesar el paradero de su hermano conocido como "Tuco" (el primero de los nombrados), versión que recién sostiene a partir de dicha declaración mas no hace mención en su denuncia verbal antes glosada ni en los medios de comunicación en los que el día veinticinco de febrero denunciara abuso de autoridad por parte de la Policía y Serenos, (...) ***el agraviado no ha sido uniforme en su declaración sobre los hechos****: Primero, en su denuncia a la prensa escrita, hablada y televisada, n se refiere en ningún momento que haya sido objeto de violación sexual (...) Segundo: En su primera sindicación afirma que fueron tres los agresores (los tres policías imputados), luego, en su escrito de queja funcional que presentara en la Inspectoría territorial de la Policía Nacional del Perú-Trujillo, con fecha cinco de marzo del año dos mil ocho, (...) ya son cuatro sus violadores agregando en su relación al Sub Oficial PNP José Vilca Plascencia (...). Finalmente, no existe una relación de temporalidad entre la comisión del delito (...) y la denuncia del mismo que recién ocurre el día veintiocho de febrero del mismo año."* [El resaltado y subrayado es nuestro]

"(...) ***los hechos ocurrieron en la madrugada el día veinticinco de febrero del año próximo pasado y el reconocimiento médico legal que se practicó al agraviado ocurrió recién el veintinueve del mismo mes y años*** *(...).* ***Esta falta de inmediatez de la actuación de las pericias antes señaladas generan una duda razonable que las fisuras anales antiguas con signos de acto contranatura reciente*** *y las lesiones traumáticas extragenitales recientes, así como las otras lesiones (...),* ***hayan sido ocasionadas el día de los hechos y por los imputados****, pudiéndose presumir que puedan haberse producido con posterioridad al día de los hechos, no existiendo certeza al respecto."* [El resaltado y subrayado es nuestro]

"(...) no es factible valorar la pericia psiquiátrica (...), ya que a tenor del mismo, el agraviado no asistió a su segunda entrevista por lo que no ha sido posible emitir una opinión por parte de los médicos psiquiatras peritos."

69. En relación al delito de abuso de autoridad el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope señaló que *"****no existen elementos de convicción suficientes y contundentes de su comisión****, toda vez que si bien es cierto se ha determinado que el agraviado fue intervenido por el* ***SO3 PNP LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES*** *en el Anexo de Lache en la localidad de Casa Grande al no portar su documento nacional de identidad, conforme lo ha señalado el propio agraviado, y por ello ha sido conducido a la Comisaría de Casa Grande para su identificación, también es verdad que no se ha llegado a constatar que los imputados hayan intervenido al agraviado ex profesamente para que brinde información respecto a la ubicación de uno*

de sus hermanos (...) y que con tal fin lo hayan mantenido dolosamente en dicha comisaría por más de cuatro horas" [el resaltado y subrayado es nuestro]. Asimismo, el fiscal señaló que:

> *"(...)* ***tampoco se ha determinado que haya salido al día siguiente, lo que no permite afirmar que dicho acto pueda constituir un abuso o exceso de atribuciones, basado en acto arbitrario, obrando únicamente su versión*** *(...) no existe ningún testigo directo que lo haya visto salir a esa hora y cuando en ningún momento ha sido ingresado a la celda o calabozo, siendo que – al igual que en el delito de violación- en el caso hipotético negado que hubiera sido lesionado dentro de la comisaría durante su identificación ,* ***al no configurarse el presupuesto temporal desarrollado ampliamente líneas arriba, existe duda respecto a que las lesiones hayan sido causadas el día de los hechos*** *(...)".*[El resaltado y subrayado es nuestro]

70. En la misma línea se pronunció el Juez de Investigación Preparatoria, al señalar que:

> *"(...) No existiendo elementos de convicción fehacientes que abonen del agraviado en el sentido que fue maltratado por el imputado Quispe al momento de intervenirlo, que se le sustrajeron un celular y dinero e efectivo, y que lo mantuvieron en el local de la Comisaría desnudo hasta las seis de la mañana (...)"*

L. Huerta G.

71. A la luz de lo hasta ahora expuesto, el Estado peruano considera y ha demostrado que la presunta víctima tuvo oportunidad de denunciar los hechos que a su criterio resultaban vulneratorios en su persona y tuvo pleno acceso a los recursos idóneos previstos en la legislación interna. En tal sentido, el desarrollo del proceso penal se efectuó con pleno respeto de las garantías del debido proceso, actuando las autoridades fiscales y judiciales dentro del marco de sus competencias. Por tanto, el Estado peruano reitera que lo solicitado por la parte peticionaria es la revisión de las decisiones fiscales y judiciales, la misma que excede las facultades de la Comisión Interamericana de conformidad con lo establecido en la Convención Americana, el Reglamento de la CIDH y en sus precedentes antes citados.

72. Asimismo, el Estado peruano considera importante presentar una lista de todas las pruebas recabadas a lo largo de la investigación por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad. Como podrá notarse ha existido una investigación seria y exhaustiva por parte de las autoridades peruanas. Si bien no es competencia de la Comisión Interamericana analizar la pertinencia o no de las pruebas que han sido obtenidas, el darlas a conocer y resaltarlas tienen por finalidad demostrar que hubo una actuación probatoria intensa, que orientó y sustentó debidamente la decisión de las autoridades nacionales que estuvieron a cargo del proceso penal. Dichas pruebas son las siguientes:

i. Acta de Registro Personal del 25 de febrero de 2008, practicado a Luis Alberto Rojas Marín.
ii. Denuncia verbal del 27 de febrero de 2008 ante la policía.
iii. Acta de Recepción de dos prendas de vestir del agraviado del 29 de febrero de 2008 (polo y pantalón)
iv. Certificado Médico Legal practicado al supuesto agraviado el 29 de febrero de 2008.
v. Declaración de las siguientes personas:
- Luis Alberto Rojas Marín, presunto agraviado, del 28 de febrero de 2008.
- Dino Horacio Ponce Pardo, policía, del 7 de marzo de 2008.
- Luis Miguel Quispe Cáceres, policía, del 4 de marzo de 2008.
- Juan Isaac León Mostacero, policía, del 4 de marzo de 2008.
- Freddy Wernher Frías Rodríguez, sereno, del 18 de marzo de 2008.
- Wilson Arana Medina, sereno, del 18 de marzo de 2008.
- José Humberto Cedrón Castañeda, sereno, del 18 de marzo de 2008.
- Antonio Aguilar García, sereno, del 18 de marzo de 2008.
- Víctor Hugo Rubiños Villar, sereno, del 18 de marzo de 2008.
- Hermes Nicolás Medina Chávez, sereno, del 18 de marzo de 2008.
- Luis Alberto Rojas Marín, ampliación de manifestación, del 6 de marzo de 2008.

vi. Acta de diligencia de reconocimiento realizada el 27 de marzo de 2008, Rojas Marín identificó al policía y serenos que lo intervinieron el 25 de febrero de 2008 y a los policías que presuntamente lo agredieron en la Comisaría de Casa Grande en la misma fecha.
vii. Acta de entrega de la vara de goma por parte del policía Luis Miguel Quispe Cáceres del 29 de febrero de 2008.
viii. Certificado Médico Legal practicado a:
- Dino Horacio Ponce Pardo, policía, del 1 de marzo de 2008.
- Luis Miguel Quispe Cáceres, policía, del 3 de marzo de 2008.
- Juan Isaac León Mostacero, policía, del 3 de marzo de 2008.

ix. Dictamen Pericial de Biología Forense, respecto de la identificación del grupo sanguíneo del supuesto agraviado, grupo sanguíneo "O" del 11 de marzo de 2008.
x. Dictamen Pericial de Biología Forense que concluye que en el pantalón de la supuesta víctima se encontró sangre del grupo sanguíneo "O".
xi. Dictamen Pericial de Biología Forense del 12 de marzo de 2008, practicado a la vara de goma recepcionada, en la que no se encontró restos de sangre humano ni otros elementos biológicos de interés criminalístico.
xii. Parte sin número del 25 de febrero de 2008 que detalla las formas y circunstancias de cómo fue intervenido policialmente Rojas Marín.

L. Huerta G.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

xiii. Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la presunta víctima 29 de febrero y 4 de marzo de 2008.

xiv. Informe del Médico Legista Jimmy Santos Cosme Vigo del 11 de marzo de 2008.

xv. Antecedentes penales de Dino Horacio Ponce Pardo, Luis Miguel Quispe Cáceres y Juan Isaac León Mostacero.

xvi. Pericia psicológica de Juan Isaac León Mostacero realizada el 11 de marzo de 2008.

xvii. Relación nominal del personal policial de la Comisaría de Casa Grande que cubrió servicio del día 24 al 25 de febrero de 2008.

xviii. Declaración testimonial del Mayor PNP Segundo Demetrio Gómez Reyna, comisario de la Comisaría de Casa Grande del 18 de abril de 2008.

xix. Diligencia de ratificación pericial médica, el médico legista Jimmy Santos Cosme Vigo se ratifica en el contenido del certificado médico legal practicado a Rojas Marín de 22 de abril de 2008.

xx. Declaración testimonial de José Santos Vilca Plascencia, policía que estuvo en la Comisaría el día de los hechos de 22 de abril de 2008.

xxi. Informe expedido por el promotor de Radio Ozono el 25 de marzo de 2008, medio comunicación en el que Rojas Marín dio su declaración.

xxii. Informe expedido por el administrador de Cable Time's el 25 de marzo de 2008, programa televisivo donde declaró Rojas Marín.

xxiii. Protocolo de pericia psicológica practicado a:

- Dino Horacio Ponce Pardo el 11 de marzo de 2008.
- Luis Miguel Quispe Cáceres el 8 de marzo de 2008.

xxiv. Declaración testimonial de Segundo Ricardo Abanto Ramos, policía que estuvo en la Comisaría el día de los hechos, de 28 de mayo de 2008.

xxv. Pericias Psiquiátricas practicadas a:

- Dino Horacio Ponce Pardo evaluado el 30 de mayo de 2008.
- Luis Miguel Quispe Cáceres evaluado el 23 y 26 de mayo de 2008
- Juan Isaac León Mostacero 14 de agosto de 2008.

xxvi. Declaración testimonial de Mercedes Esperanza Vargas de la Cruz del 29 de agosto de 2008, esposa del administrador de Cable Time's, quien conversó con la presunta víctima sobre los hechos sin hacer referencia a la supuesta violación sexual.

xxvii. Declaración testimonial de Félix Gonzalo Pastor Miranda, conductor del programa "Prensa en Acción" de Radio Ozono quien entrevistó a la presunta víctima refiriendo que en la entrevista jamás mencionó los hechos relativos a la violación sexual.

xxviii. Pericia psicológica de parte practicada el 5, 6 y 7 de setiembre de 2008 a la presunta víctima.

xxix. Copias certificadas de la carpeta fiscal N° 483-2007 en el caso seguido contra Miguel Ángel Gamboa Marín y Paul Clodomiro Gambo Marín, hermanos de la

L. Huerta G.

presunta víctima, por delito de homicidio calificado en agravio de Eleuterio Díaz Sánchez.

xxx. Pericia psiquiátrica practicada a Rojas Marín, en la que se señaló que no se pudo emitir opinión debido a que la presunta víctima no acudió a su segunda entrevista.

xxxi. Diligencia de inspección judicial y reconstrucción del 15 de agosto de 2008 como prueba anticipada.

73. En conclusión, el Estado peruano considera que no existe vulneración a los artículos 5, 7, 8 y 25, en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Por tanto, al no haberse configurado las violaciones alegadas por la parte peticionaria, se solicita a la Comisión Interamericana que conforme al artículo 47.b de dicho tratado se declare la inadmisibilidad de la petición.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA: El Estado peruano solicita la inadmisibilidad de la presente petición de conformidad con los artículos 46.1.a) y 47.b) de la CADH en tanto no se agotaron los recursos internos idóneos y eficaces y los hechos expuestos no configuran vulneración alguna a los derechos alegados por el peticionario y protegidos en dicha Convención.

SEGUNDA: El Estado peruano desea recalcar que la Comisión Interamericana no es una cuarta instancia que tenga por finalidad la revisión de los fallos emitidos por los tribunales peruanos, más aún si éstos – como sucede en el presente caso - han actuado en el marco de su competencia y en respeto de todas las garantías procesales. Las discrepancias por parte de la presunta víctima con las decisiones emitidas por los órganos nacionales no suponen que éstos hayan violado los derechos alegados o que exista la posibilidad de que dichos fallos puedan ser revisados por órganos internacionales de protección de derechos humanos.

V. ANEXOS

Se adjunta los siguientes anexos al presente informe:

ANEXO N° 1- Parte s/n del 25 de febrero de 2008 que pone a disposición del Comisario al señor Luis Alberto Rojas Marín redactada y firmada por el policía Luis Quispe Cáceres.

ANEXO N° 2- Acta de Registro Personal realizado a Luis Alberto Rojas Marín el 25 de febrero de 2008 redactada y firmada por el policía Luis Quispe Cáceres.

ANEXO N° 3- Manifestaciones de los policías Dino Ponce Pardo, Luis Quispe Cáceres y Juan León Mostacero.

ANEXO N° 4- Denuncia verbal de Luis Alberto Rojas Marín del 27 de febrero de 2008.

ANEXO N° 5- Escrito presentado por Rojas Marín el 5 de marzo de 2008 ante la Fiscalía donde refiere haber sido víctima de violación sexual y abuso de autoridad.

ANEXO N° 6- Disposición de promover investigación preliminar por el delito de violación sexual por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope.

ANEXO N° 7- Disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de hurto agravado por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope

ANEXO N° 8- Escrito presentado por Rojas Marín el 5 de mayo de 2008 solicitando ampliación de investigación preparatoria por el delito de tortura.

ANEXO N° 9- Disposición del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope por el que no procedía ampliar ni continuar la investigación preparatoria por el delito de tortura.

ANEXO N° 10- Recurso de Queja presentado el 1 de agosto de 2008 por Rojas Marín impugnando la disposición del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope en relación al delito de tortura.

L. Huerta G.

ANEXO N° 11- Disposición de la Fiscalía Superior del 28 de agosto de 2008 que declara infundado el recurso de queja.

ANEXO N° 12- Requerimiento de sobreseimiento del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, del 21 de octubre de 2008 ante el juez de investigación preparatoria.

ANEXO N° 13- Oposición a requerimiento de sobreseimiento del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope del 27 de noviembre de 2008.

ANEXO N° 14- Resolución del Juez Penal de Investigación Preparatoria de Ascope del 9 de enero de 2009 que sobreseyó la causa.

ANEXO N° 15- Recurso de apelación interpuesto el 22 de enero de 2009 por Rojas Marín presentó recurso de apelación.

ANEXO N° 16- Resolución del Juez Penal de Investigación Preparatoria de Ascope del 23 de enero de 2009.

ANEXO N° 17- Ampliación de manifestación de Rojas Marín del 6 de marzo de 2008.

ANEXO N° 18- Queja contra fiscales ante la Oficina Descentralizada de Control Interno de La Libertad.

Lima, 21 de marzo de 2014

PPES/sdv.

Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PARTE S/N

- SEÑOR MAYOR PNP. JEFE DE LA CPNP. CASA GRAN
- ASUNTO : Pone a disposición a persona que se i

1.- Siendo las 01:00 hrs. del 24 FEB.08. doy cuenta a Ud. que po superior el suscrito conjuntamente con personal de serenaz a bordo de la unidad Movil N°09 de la Municipalidad de Casa Grande procedio hacer patrullajes por los diferentes sectore este localidad.

2.- Ha horas 01:25 aproximadamente en circunstancia que pat la jurisdicción se toma conocimiento mediante la central serenazgo que vecinos de la Urb. Miguel Grau solicitaban presen policial y patrullaje por el lugar en razón de encontrarse (3) sujetos desconocidos por la carretera industrial que está paralelamente a este Urb.; por lo que de forma inmedia al constituirnos a dicho lugar encontramos a un sujeto que [illegible] nuestra presencia trataba de darse a la fuga juntam personas mas logrando intervenir a uno dellos el cual presentaba aliento alcoholico y presumiblemente se encontraba [illegible] ebriedad avanzado por lo cual al ser preguntado identificacion dijo llamarse Luis ALBERTO ROJAS MARIN (2 , superior, sin documentos personales a la vista pero indico su Nº d. D.N.I. es 41354374, con domicilio en el P Lache Nº 63 Casa Grande. quien indico que no portaba clase de documentos, por lo cual se procedio hacer su registro no encontrandose ninguna evidencia ilicita ni portaba ningun de valor, ni dinero. Procediendose a formular la respectiva de registro en el lugar de los hechos el cual despues de ha proporcionado sus datos se negó a firmar dicho documento mismo dicho sujeto indico que había estado en una fiesta y ha ido al lugar donde fue intervenido con (2) dos de sus amigos seguir Tomando, por lo cual al encontrarse indocumen torne sospechoso y por un lugar que es frecuentado por perso se encuentran al margen de ley fue conducido a este ficial para su respectiva identificación.

Por lo que pongo a su disposición para su conocimiento y l ley.

Casa Grande 25 Febrero 2008

SO3. PNP

Luis Quispe.

LUIS MIGUEL QUISPE CACERES
C.I.P. 31 [illegible]

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En la ciudad de Casa Grande siendo las 01:25 hrs del 25 FEB. 08. Presente personal PNP. y la persona de Luis Alberto ROJAS MARIN (96) Ascope, Soltero, Superior, DNI 41354374 Anexo "H" Nº 63 Comprensión del Distrito de Casa Grande. quien se le procede a realizar el registro personal:

En la intervención el cual viste pantalon blanco, zapatillas Blancas con Azul, Polo Blanco con Anaranjado no se le encontro lo siguiente:

PARA DROGA - - - - - - - - - NEGATIVO
PARA ARMA DE FUEGO - - - - - NEGATIVO
PARA JOYAS Y ESPECIES - - - - NEGATIVO
PARA DINERO EN EFECTIVO - - - NEGATIVO
PARA CELULARES - - - - - -

Siendo las 01:35 hrs. se da por finalizado dicha intervencion y/o Diligencia. firmando a continuación en señal de conformidad.

POLICIA NACIONAL DEL PERU
COMISARIA - PNP CASA GRANDE

PERSONAL PNP

LUIS MIGUEL QUISPE CALDERON

EL INTERVENIDO

SE NEGO A FIRMAR.

LUIS ALBERTO ROJAS MARIN

TESTIGO

RUBIÑOS PILLAR VICTOR